

Deloitte.

Febrero 2014

Boletín de Aduanas e II.EE.



Deloitte Abogados
Departamento de IVA, Aduanas e Impuestos Especiales

Índice de contenido

I. Aspectos normativos en materia aduanera.

1. Reglamento de ejecución (UE) N o 174/2014 de la Comisión de 25 de febrero de 2014, relativo a la identificación de las personas en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los operadores económicos autorizados, OEA.
2. Reglamento Delegado (UE) n° 182/2014 de la Comisión de 17 de diciembre de 2013, que modifica el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (Reglamento SPG) publicado el 27 de febrero de 2014.
3. Comunicado de la Comisión de la UE de 26 de febrero del 2014 relativo a la propuesta para el reconocimiento mutuo de operadores seguros certificados como OEA (“Operador Económico Autorizado”) en China y la UE.

II.- Medidas de política comercial.

1. Ratificación del Tratado sobre el Comercio de Armas. Export Controls.
2. Importaciones de elementos de fijación de hierro o acero de China (DOUE C 27; 30 de enero de 2014).
3. Importaciones de baldosas cerámicas de China (DOUE C 28; 31 de enero de 2014).
4. Importaciones de diciandiamida originaria de China (DOUE L 43; 13 de febrero de 2014).
5. Importaciones de trucha arco iris de Turquía (DOUE C 44; 15 de febrero de 2014).
6. Importaciones de trucha arco iris de Turquía (DOUE C 44; 15 de febrero de 2014).

- 7. Tubos sin soldadura de hierro o acero de China (DOUE C 49; 21 de febrero de 2014).**
- 8. Hojas de aluminio de Brasil, Armenia y China (DOUE C 49; 21 de febrero de 2014).**

III.- Aspectos jurisprudenciales y doctrinales en materia aduanera.

- 1. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 6 de febrero de 2014, asunto C-2/13.**
- 2. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 6 de febrero de 2014, asunto C-613/12.**
- 3. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 27 de febrero de 2014, asunto C-571/12.**
- 4. Tribunal General de la UE, Sentencia de 12 de febrero de 2014, asunto T-81/12.**
- 5. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 23 de enero de 2014, asunto C-380/12.**

I. Aspectos normativos en materia aduanera.

1. **Reglamento de ejecución (UE) N o 174/2014 de la Comisión de 25 de febrero de 2014, relativo a la identificación de las personas en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los operadores económicos autorizados, OEA.**

Con fecha 26/02/2014, se publicó el reglamento de ejecución (UE) n° 174/2014 de la Comisión de 25 de febrero de 2014 que modifica el Reglamento (CEE) n° 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n o 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, en lo relativo a la identificación de las personas en el marco de los acuerdos de reconocimiento mutuo de los operadores económicos autorizados, OEA.

Este reglamento, con el objeto de conceder las facilidades oportunas a una persona distinta del expedidor que figure en una declaración sumaria de entrada o de salida, establece la obligación de facilitar un número de identificación de los transportistas en la declaración sumaria de entrada, permitiendo la indicación del número de identificación único de tercer país de esa persona comunicado a la Unión por el tercer país en cuestión, indicándose dicho número en sustitución del número EORI de la persona de que se trate.

La fecha de su entrada en vigor es el 1 de diciembre del 2014.

2. **Reglamento Delegado (UE) n° 182/2014 de la Comisión de 17 de diciembre de 2013, que modifica el anexo III del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas (Reglamento SPG) publicado el 27 de febrero de 2014.**

El Reglamento Delegado 1/2014 publicado el pasado 4 de enero de 2014 supuso una primera modificación del Anexo III incluyendo a los diez primeros países solicitantes por considerarse que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9.1 del Reglamento SPG: Armenia, Bolivia, Costa Rica, Cabo Verde, Ecuador, Georgia, Mongolia, Perú, Pakistán y Paraguay pasan a ser beneficiarios del SPG+ con efectos retroactivos a partir del 1 de enero de 2014.

El Reglamento Delegado 182/2014, publicado el 27 de febrero de 2014 amplía ahora por segunda vez la lista de países del Anexo III: El Salvador, Guatemala y Panamá pasan a ser beneficiarios del SPG+ a partir del 28 de febrero de 2014.

3. Comunicado de la Comisión de la UE de 26 de febrero del 2014 relativo a la propuesta para el reconocimiento mutuo de operadores seguros certificados como OEA (“Operador Económico Autorizado”) en China y la UE.

La propuesta de reconocimiento tiene como pasos previos el programa “Smart Secure trade lines pilot Project” junto con la iniciativa "Classified Management of Enterprises Program" entre otras. Todo ello basado a su vez en el “Co-operation and Mutual Administrative Assistance Agreement in Customs Matters” firmado entre China y la UE en 2004.

Lo que se pretende en aras a la seguridad de la cadena de suministro y en el marco de la Enmienda de Seguridad de la ONU, es que el tráfico de mercancías entre los operadores OEA de ambos países sea más ágil, fluido, rápido, menos costoso y con importantes simplificaciones y ventajas en las tramitaciones aduaneras. La cadena de suministro mejorará considerablemente.

II.- Medidas de política comercial.

1. Ratificación del Tratado sobre el Comercio de Armas. Export Controls.

Las Cortes Generales aprobaron el pasado 17 de marzo la ratificación del Tratado sobre el Comercio de Armas. España muestra su compromiso con la comunidad internacional de cara al establecimiento de adecuado sistema de control de las exportaciones.

La posición que ha mantenido el Gobierno español ha estado directamente inspirada en el sistema de control de exportaciones establecido por la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, y los reglamentos que la desarrollan.

El Tratado es un instrumento jurídicamente vinculante en el ámbito del control del comercio internacional de armas convencionales.

2. Importaciones de elementos de fijación de hierro o acero de China (DOUE C 27; 30 de enero de 2014).

Se ha publicado un anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping vigentes sobre tales importaciones.

3. Importaciones de baldosas cerámicas de China (DOUE C 28; 31 de enero de 2014).

Se ha publicado un anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial en relación con las medidas antidumping vigentes sobre estas importaciones.

4. Importaciones de diciandiamida originaria de China (DOUE L 43; 13 de febrero de 2014).

Mediante el Reglamento (UE) 135/2014 las medidas antidumping sobre estas importaciones quedan derogadas. Esta decisión se ha adoptado tras llevar a cabo la correspondiente revisión por expiración donde se ha concluido que no existe posibilidad de recurrencia de daño para la industria productora de la UE.

5. Importaciones de trucha arco iris de Turquía (DOUE C 44; 15 de febrero de 2014).

Se ha publicado un anuncio por el que se inicia un procedimiento anti-subsunción sobre estas importaciones.

6. Importaciones de trucha arco iris de Turquía (DOUE C 44; 15 de febrero de 2014).

Se ha publicado un anuncio por el que se inicia un procedimiento antidumping sobre estas importaciones.

7. Tubos sin soldadura de hierro o acero de China (DOUE C 49; 21 de febrero de 2014).

Se ha publicado un anuncio de próxima expiración de las medidas antidumping vigentes sobre estas importaciones. Los productores comunitarios pueden solicitar a la Comisión Europea el inicio de una reconsideración por expiración hasta tres meses antes del 7 de octubre de 2014. De no ser así, las medidas expirarán en esa fecha

8. Hojas de aluminio de Brasil, Armenia y China (DOUE C 49; 21 de febrero de 2014).

Se ha publicado un anuncio de próxima expiración de las medidas antidumping vigentes sobre estas importaciones. Los productores comunitarios pueden solicitar a la Comisión Europea el inicio de una reconsideración por expiración hasta tres meses antes del 7 de octubre de 2014. De no ser así, las medidas expirarán en esa fecha.

III.- Aspectos jurisprudenciales y doctrinales en materia aduanera.

1. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 6 de febrero de 2014, asunto C-2/13.

Clasificación arancelaria. Importación de diversos componentes para la fabricación de calzado procedentes de China. Artículo (zapatos) incompleto o sin terminar que presenta las características esenciales del artículo completo o terminado, aunque precisando ciertas operaciones de montaje en el interior de la UE. Interpretación de la Regla General 2 a) para la interpretación de la Nomenclatura Combinada.

Una empresa importa componentes diversos para la fabricación de zapatos en la UE (empeines, suelas, plantillas y cordones), clasificando cada uno de los componentes en la partida arancelaria específica que les correspondía, liquidando el arancel previsto en la nomenclatura combinada para cada uno de los diferentes artículos importados.

Como consecuencia de una inspección, la Administración giró una liquidación a posteriori basada en un cambio de partida arancelaria, pues consideró que los diversos artículos importados debieron de clasificarse como calzado y no como partes de calzado, entendiendo que los bienes importados constituían zapatos en sí mismos que no requerían ningún proceso adicional de acabado, sino meras actividades de montaje y en ello, en consonancia con la Regla General 2 a) para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, que establece que “cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía”.

Como consecuencia del cambio de partida arancelaria propuesta, se incrementó el tipo de arancel aplicable a la importación, abriéndose además expediente sancionador contra el importador.

El importador alega que las operaciones a efectuar en la UE sobre los distintos componentes importados, van más allá de un mero montaje, incluyendo procesos fabriles más complejos y que por tanto no sería de aplicación la Regla General 2. a) para la interpretación de la Nomenclatura Combinada.

Se pide al Tribunal que se pronuncie sobre si los procesos a realizar sobre los distintos componentes (moldeado del contrafuerte y operaciones de cardado para su ensamblaje en la suela y en la parte superior del calzado) constituyen operaciones de montaje o van más allá, constituyendo operaciones adicionales de acabado para alcanzar el estado final requerido que hacen por tanto inaplicable la Regla General antes mencionada.

Apunta el Tribunal que la NC no contiene ninguna definición del concepto de artículo “sin montar” en el sentido de la Regla General 2.1etra a) de dicha nomenclatura, pero que las notas explicativas aunque sin carácter jurídicamente vinculante, enumeran a modo de ejemplo operaciones diversas de montaje tales como el remachado o la soldadura.

Afirma la Sala, que carece de importancia que los componentes como el contrafuerte controvertido del litigio principal, que hayan sido objeto de una adquisición intracomunitaria se sometan a operaciones adicionales de acabado antes de ensamblarse con los componentes importados, porque la clasificación arancelaria de los componentes importados dependería de una circunstancia que no es inherente a esas mercancías, de modo que las autoridades aduaneras no podrían comprobar si componentes que no se han presentado en aduana deben o no ser objeto de una operación adicional de acabado antes de poder ensamblarse con los componentes importados, lo que menoscabaría el objetivo de facilidad de los controles aduaneros y seguridad jurídica que debe presidir dicha clasificación.

Concluye por tanto el Tribunal que las operaciones descritas no son suficientes para excluirlas del concepto de montaje y que por tanto la reclasificación arancelaria practicada por la Administración es acorde a derecho.

2. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 6 de febrero de 2014, asunto C-613/12.

Interpretación del artículo 20 del Protocolo nº4 del Acuerdo Euro-mediterráneo por el que se establece una Asociación entre la UE y Egipto. Certificado de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorio expedido cuando la mercancía ya no se encuentra bajo control aduanero en el país de importación. Admisión de la validez de la prueba de origen.

En esta cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia de la UE, un importador introduce bienes en la UE procedentes de Egipto a través de las Aduanas de Hamburgo (Alemania) y Terneuzen (Países Bajos), acogándose a un tratamiento arancelario preferencial en función del origen de los bienes, expidiendo las autoridades aduaneras egipcias un certificado de circulación EUR.1.

Puesto que los bienes fueron introducidos en la UE por dos diferentes puntos de entrada, el importador solicitó a las autoridades aduaneras neerlandesas que expidieran un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sustitutorio a efectos de la división de la mercancía y de la re expedición de una parte de ésta a Alemania. Certificado este que fue expedido por las autoridades de los países bajos después de que la mercancía hubiese abandonado los Países Bajos y tras haberse despachado a libre práctica ambos envíos en Hamburgo y Terneuzen.

Por tal motivo, el importador presentó una declaración complementaria ante la Aduana alemana correspondiente al mes de febrero de 2009, relativa a la parte de la mercancía que había sido despachada en Hamburgo. Adjuntando a esta declaración el certificado de circulación EUR.1 sustitutorio expedido por las autoridades neerlandesas y solicitando acogerse al régimen arancelario preferencial previsto en el Acuerdo Euro mediterráneo antes mencionado.

En un proceso de comprobación posterior, las Autoridades neerlandesas comunicaron a las Autoridades alemanas que en el momento de la expedición de este certificado, la mercancía en cuestión ya había abandonado los Países Bajos y que el citado certificado, por tanto, se había expedido infringiendo el artículo 20 del Protocolo nº 4, ya que la mercancía no se encontraba bajo su control, motivo éste por el cual las Autoridades alemanas giraron una liquidación a posteriori por derechos arancelarios contra el importador ya que el certificado EUR.1 no podía acreditar el origen egipcio de los bienes.

Posteriormente, en respuesta a una nueva solicitud de las Autoridades aduaneras alemanas, las Autoridades aduaneras neerlandesas aun así indicaron que el contenido del certificado de circulación sustitutorio era correcto y que no se anularía ni se declararían inválidos a pesar de la irregularidad cometida en relación al Protocolo del citado Acuerdo.

Recuerda el Tribunal la reiterada jurisprudencia a este respecto sobre las pruebas de origen, y recuerda que el certificado de circulación constituye el título justificativo del origen preferencial de una mercancía y que si se permitiera aportar otros medios de prueba aparte de estas pruebas del origen, se iría contra la unidad y la seguridad de la aplicación de los

acuerdos de libre comercio. Recuerda también la Sala que el requisito de la prueba válida del origen no puede considerarse, por tanto, una mera formalidad que puede inobservarse y esto aunque el origen pueda probarse por otros medios.

Continúa argumentado el TJUE que el origen preferencial de los bienes quedó acreditado originariamente por el certificado emitido por las Autoridades egipcias y que tal certificado vincula a todas las Autoridades aduaneras de la UE en lo que atañe al origen preferencial de las mercancías mencionadas en éste. Entiende el Tribunal, que la denegación de la posibilidad de acogerse a un tratamiento arancelario preferencial en función del origen, cuando se presentó en primera instancia un certificado de origen plenamente válido emitido por las Autoridades aduaneras egipcias, sería incompatible con los principios establecidos en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena, así como con los objetivos del Acuerdo Euromediterráneo firmado con Egipto.

Entiende el Tribunal que por tanto, el origen egipcio de una mercancía, a efectos del régimen preferencial aduanero establecido por el citado Acuerdo, puede acreditarse aun cuando la mercancía se haya dividido a su llegada en un primer Estado miembro para el envío de una parte de ésta a un segundo Estado miembro y el certificado de circulación sustitutorio, expedido por las autoridades aduaneras del primer Estado miembro para la parte de dicha mercancía enviada al segundo Estado miembro, no cumple los requisitos previstos en el artículo 20 del Protocolo nº 4 para la expedición de tal certificado.

Y esto siempre y cuando, el importador acredite el origen preferencial de la mercancía importada de Egipto mediante un certificado EUR.1 expedido por las Autoridades aduaneras egipcias de conformidad con el citado Protocolo y, que además el importador pruebe que la parte de la mercancía dividida en el primer Estado miembro y enviada al segundo Estado miembro, es una parte de la mercancía importada de Egipto en el primer Estado miembro.

3. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 27 de febrero de 2014, asunto C-571/12.

Despacho aduanero de importación. Extracción de muestras para su análisis y extensión de tales resultados a mercancías idénticas despachadas en declaraciones aduaneras anteriores. Interpretación del artículo 70 y 78 del Reglamento (CEE) nº 2913/92. Control a posteriori e

imposibilidad de solicitar un examen parcial adicional por parte del importador.

Un importador de productos de alimentación en la UE procedentes de Rusia, es objeto de inspección durante el despacho por parte de la Autoridad Aduanera, que extrae muestras para su análisis en laboratorio. Anteriormente tal importador había efectuado diversas importaciones del mismo producto en la UE sin que la Aduana hubiera demandado la realización de análisis alguno sobre la composición del producto, procediendo a dar el levante de las mercancías.

Como consecuencia del análisis practicado, la Aduana procedió a la reclasificación arancelaria de los productos, girando una liquidación arancelaria adicional a posteriori, con intereses de demora y sanción por aplicación incorrecta de los códigos arancelarios y extendió los resultados del análisis a todas las declaraciones aduaneras efectuadas con anterioridad por el importador, procediendo por tanto a la reclasificación arancelaria de todos los productos anteriormente importados, girando las liquidaciones tributarias pertinentes.

La aduana fundamenta la liquidación en que las mercancías incluidas en las declaraciones aduaneras anteriores eran idénticas a las incluidas en las declaraciones aduaneras controvertidas, con la misma composición, denominación, apariencia y fabricante, según los datos contenidos en los certificados proporcionados por este último. A entender de la Autoridad aduanera y en virtud del principio de economía procesal, estaba justificado que no comprobara el resto de las mercancías y aplicara el resultado de la identificación a las demás mercancías idénticas, y correspondía por tanto al importador, presentar documentos que acreditaran la diferencia entre las mercancías controvertidas.

Ante esto el importador alega que no es objetivamente posible someter a un examen posterior a la presentación en aduana a las mercancías incluidas en declaraciones aduaneras anteriores, ni que por tanto es posible ejercer el derecho a solicitar un examen adicional sobre las mismas.

A la vista de estos hechos se plantean al TJUE dos cuestiones prejudiciales. La primera de ella pretende conocer si es posible interpretar el artículo 70.1.1 del Código aduanero en el sentido de extender los resultados del examen-análisis de una parte de las mercancías incluidas en una declaración, a mercancías incluidas en declaraciones anteriores que no fueron objeto del examen parcial, pero que habían sido declaradas con el mismo código de la Nomenclatura Combinada, que provenían del mismo fabricante, y que, según la

información sobre la denominación y composición de las mercancías que figura en los certificados de dicho fabricante, eran idénticas a las mercancías incluidas en la en la declaración de la que se habían tomado las muestras para un examen parcial.

En caso de que así sea, se plantea al Tribunal si puede admitirse la extensión de los resultados del examen parcial de mercancías establecido en el artículo 70.1.1 a las declaraciones en relación con las cuales el declarante no puede solicitar un examen adicional con arreglo al artículo 701.2 del Código aduanero al no ser posible presentar las mercancías para el examen de conformidad con el artículo 78.2 del mismo Código.

Entiende este Tribunal, del artículo 70.1.1 del Código aduanero como de los artículos 68 a 74 de este Código se desprende que dicha posibilidad de extender los resultados de un examen parcial se refiere únicamente a las mercancías objeto de una “misma declaración” cuando tales mercancías son examinadas por las autoridades aduaneras durante el período anterior a la concesión del levante de dichas mercancías por parte de las autoridades.

Continúa afirmando el Tribunal que la misma disposición no permite a las autoridades aduaneras en un asunto como el del litigio principal, extender los resultados de un examen parcial de mercancías incluidas en una declaración aduanera a mercancías incluidas en declaraciones aduaneras anteriores que ya han recibido el levante por parte de dichas autoridades, pero que sin embargo, tales declaraciones aduaneras anteriores pueden ser cuestionadas por las autoridades aduaneras en virtud del artículo 78 del referido Código, siendo irrelevante que el declarante en aduana ya no pueda, en un asunto como el del litigio principal, solicitar un examen adicional de las mercancías de que se trate y, en su caso, la toma de muestras adicionales.

Apunta igualmente el Tribunal que a pesar de todo lo expuesto, es preciso que el declarante disponga del derecho a impugnar tal extensión de los resultados de las pruebas, en particular cuando, como ocurre en el litigio principal, estime que, a pesar de las propias indicaciones ofrecidas en sus declaraciones aduaneras, el resultado del examen parcial de las mercancías incluidas en una declaración no es extrapolable a mercancías incluidas en declaraciones anteriores, presentando cualquier elemento de prueba que sustente esa alegación y que, a su juicio, acredite la inexistencia de identidad de las mercancías controvertidas.

Declara la Sala que el artículo 70.1 del Reglamento (CEE) nº 2913/92, debe interpretarse en el sentido de que la extensión de los resultados del

análisis sólo es aplicable a las mercancías objeto de una misma declaración en aduana, cuando estas mercancías son examinadas por las autoridades aduaneras durante el período que precede a la concesión del levante de dichas mercancías, pero que en modo alguno tal precepto, permite a dichas autoridades extender los resultados de un examen parcial de mercancías incluidas en una declaración aduanera a mercancías incluidas en declaraciones aduaneras anteriores a las que estas mismas autoridades ya concedieron el levante no mostrando disconformidad.

Por el contrario, entiende el TJUE que el artículo 78 de dicho Reglamento debe interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras pueden extender los resultados del examen parcial de mercancías incluidas en una declaración aduanera, efectuado a partir de muestras de estas últimas, a mercancías incluidas en declaraciones anteriores presentadas en la aduana por el mismo declarante, que no fueron objeto de tal examen ni pueden ya serlo, y esto aunque ya se hubiese concedido el levante de las mercancías, siempre y cuando tales mercancías sean idénticas.

4. Tribunal General de la UE, Sentencia de 12 de febrero de 2014, asunto T-81/12.

Recurso de anulación de una Decisión final de la Comisión, relativa a una solicitud de devolución de derechos antidumping pagados por importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable originarios de la República Popular de China y de Taiwán. Se anula la decisión.

La demandante importó en Alemania bienes de acero originarios de China y Taiwán. La Autoridad aduanera en aplicación de un Reglamento por el que se establecía un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de elementos de sujeción de acero inoxidable y sus partes originarias de la República Popular de China y Taiwán, entre otros países, practicó liquidaciones tributarias en concepto de derechos antidumping aplicados a las importaciones reseñadas.

Sobre la primera liquidación practicada, la demandante interpuso recurso quedando en suspenso su ejecución.

Posteriormente la Administración mediante liquidación rectificativa, redujo los derechos antidumping debidos obligando al demandante a su pago.

La demandante interpuso una solicitud de devolución con respecto a la liquidación practicada, alegando que el margen de dumping en el que se basaba la liquidación tributaria había sido eliminado, incluso reducido a un valor inferior al tipo del derecho antidumping aplicado. Al considerar que dicha solicitud de devolución presuponía que los derechos antidumping en cuestión ya habían sido abonados, la demandante, basándose en la nota 6 de la Comunicación de la Comisión relativa a la devolución de derechos antidumping solicitó también la suspensión de la investigación hasta que se determinaran con carácter definitivo los citados derechos. Solicitud de devolución que fue denegada por la Comisión.

Mediante Decisión la Comisión precisó que el plazo de seis meses para presentar la solicitud de devolución de que se trata había empezado a computar a partir del momento en el que el importe de los derechos antidumping había sido efectivamente determinado, es decir, el 17 de agosto de 2005. En su opinión, en consecuencia el citado plazo había vencido el 17 de febrero de 2006. Como la demandante no presentó su solicitud de devolución hasta el 19 de abril de 2010, ésta no pudo ser tramitada por ser manifiestamente inadmisibles. Entiende la Comisión que cuando un importador impugna la validez de la aplicación de un derecho antidumping a su transacción, si así lo desea, deberá presentar una solicitud de devolución de derechos antidumping en el plazo de seis meses, junto con una solicitud de que la Comisión suspenda la investigación hasta que se haya determinado finalmente la responsabilidad respecto a los derechos. Y afirma que las expresiones “deberá” y “si así lo desea”, utilizados en la citada nota, se referían al hecho de que un importador podía decidir presentar o no dicha solicitud dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base, pero no significaba sin embargo que el importador podía solicitar válidamente la devolución incluso después del vencimiento de ese plazo. En el punto 15 de la Decisión impugnada, la Comisión alegó que el punto 3.1.3 de la comunicación interpretativa confirmaba dicha postura, aun cuando la aplicación del Reglamento que instituye los derechos en cuestión se impugnara ante los órganos jurisdiccionales y administrativos nacionales.

La demandante por su parte argumenta fundamentalmente que, en base al Reglamento base: “un importador podrá solicitar la devolución de los derechos percibidos cuando se demuestre que el margen de dumping sobre cuya base se pagaron los derechos ha sido eliminado o reducido hasta un nivel inferior al nivel del derecho vigente”, por lo que una solicitud de devolución de ese tipo sólo es admisible tras el pago de los derechos antidumping en cuestión.

La Comisión sin embargo reitera que el importe del derecho antidumping está efectivamente determinado con la comunicación de la deuda aduanera con arreglo al artículo 221, apartado 1, del el Código aduanero comunitario, puesto que es a partir de ese momento cuando el deudor toma conocimiento de la deuda. Y que por tanto no existe ninguna razón que obligue a esperar al resultado de un recurso de anulación a nivel nacional para presentar una solicitud de devolución en virtud del artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base, en cuanto que no son las autoridades nacionales, sino únicamente la Comisión, quien puede constatar en el caso concreto del importador en cuestión la reducción o la supresión del margen de dumping sobre cuya base se calcularon los derechos antidumping.

Entiende el Tribunal que la alegación de la demandante de que el importe de los derechos antidumping definitivos que debían percibirse no fue efectivamente determinado por la liquidación tributaria practicada en el año 2005 no puede prosperar.

Igualmente el Tribunal argumenta que según reiterada jurisprudencia, la Comisión está vinculada por las directrices y las comunicaciones que adopta, pero únicamente en la medida en que no se aparten de las normas de superior rango jerárquico.

Argumenta además la Sala que la comunicación interpretativa está destinada a los operadores económicos que no están obligados a recurrir sistemáticamente a la asistencia jurídica para sus operaciones habituales, resulta primordial que su interpretación del artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base se haga con los términos más claros y unívocos. Por el objetivo y la naturaleza de dicha comunicación, la lectura de sus disposiciones debe permitir a un operador económico diligente y perspicaz conocer sin ambigüedad sus derechos y sus obligaciones, incluso disipar eventuales dudas acerca del alcance o el sentido de las citadas normas. Así entiende este Tribunal que la comunicación interpretativa no cumple tales requisitos, ya que emite señales contradictorias por lo que atañe a los requisitos para la presentación de una solicitud de devolución de los derechos antidumping.

5. Tribunal de Justicia de la UE, Sentencia de 23 de enero de 2014, asunto C-380/12.

Clasificación arancelaria. Importación de tierras decolorantes para la eliminación de impurezas, partida arancelaria 2508. Interpretación del

concepto de “eliminación de impurezas” recogido en la nota 1 del capítulo 25 de la Nomenclatura combinada.

En el presente caso, una entidad domiciliada en los Países Bajos importa tierras decolorantes utilizadas generalmente para la depuración y decoloración de aceites comestibles.

Durante una inspección, las autoridades aduaneras recogieron muestras de los productos y las enviaron a su laboratorio para análisis. Basándose en los resultados de este examen, las autoridades aduaneras concluyeron que los productos no estaban incluidos en la subpartida arancelaria 2508 40 00 de la NC, “las demás arcillas”, sino en la subpartida 3802 90 00 de la NC, “los demás”, a la que correspondía un derecho de aduana superior, visto lo cual las Aduana procedió a la liquidación arancelaria pertinente.

La Autoridad neerlandesa consideró que no era posible clasificar estos productos en la subpartida 2508 40 00 de la NC entre “las demás arcillas”, puesto que a su juicio, el tratamiento con ácido al que se sometía a dichos productos no podía constituir un “lavado” en el sentido de la nota 1 del capítulo 25 de la NC, ya que no se limitaba a eliminar algunos elementos de la arcilla, sino que también le añadía otros nuevos.

El Tribunal entiende por tanto el concepto de “eliminación de impurezas” al que se hace referencia en la nota 1 del capítulo 25 de la Nomenclatura Combinada, debe interpretarse en el sentido de que abarca la eliminación de componentes químicos que se hallan en un producto mineral en bruto debido a circunstancias naturales, si dicha eliminación mejora la capacidad de los productos para cumplir la finalidad que les es inherente.

Entiende igualmente, que la nota 1 del capítulo 25 de la Nomenclatura Combinada, debe interpretarse en el sentido de que los productos que estén sometidos a un tratamiento que implique el uso de sustancias químicas y que dé lugar a la eliminación de impurezas, sólo pueden clasificarse en la partida arancelaria 2508, si dicho tratamiento no ha modificado su estructura superficial.

Esperamos que esta información le sea de utilidad y, como de costumbre, quedamos a su disposición para aclarar o ampliar cualquier cuestión derivada del contenido de esta nota. A tal fin pueden comunicarse con su persona de contacto habitual en Deloitte, o enviar un correo electrónico a la siguiente dirección: deloitteabogados@deloitte.es

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Deloitte Abogados

Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, (private company limited by guarantee, de acuerdo con la legislación del Reino Unido) y a su red de firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad independiente. En www.deloitte.com/about se ofrece una descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios de auditoría, asesoramiento fiscal y legal, consultoría y asesoramiento en transacciones corporativas a entidades que operan en un elevado número de sectores de actividad. La firma aporta su experiencia y alto nivel profesional ayudando a sus clientes a alcanzar sus objetivos empresariales en cualquier lugar del mundo. Para ello cuenta con el apoyo de una red global de firmas miembro presentes en más de 150 países y con más de 200.000 profesionales que han asumido el compromiso de ser modelo de excelencia.

Esta publicación contiene exclusivamente información de carácter general, y Deloitte Touche Tohmatsu Limited, Deloitte Global Services Limited, Deloitte Global Services Holdings Limited, la Verein Deloitte Touche Tohmatsu, así como sus firmas miembro y las empresas asociadas de las firmas mencionadas (conjuntamente, la "Red Deloitte"), no pretenden, por medio de esta publicación, prestar servicios o asesoramiento en materia contable, de negocios, financiera, de inversiones, legal, fiscal u otro tipo de servicio o asesoramiento profesional. Esta publicación no podrá sustituir a dicho asesoramiento o servicios profesionales, ni será utilizada como base para tomar decisiones o adoptar medidas que puedan afectar a su situación financiera o a su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o adoptar cualquier medida que pueda afectar a su situación financiera o a su negocio, debe consultar con un asesor profesional cualificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte se hace responsable de las pérdidas sufridas por cualquier persona que actúe basándose en esta publicación.